



CS/3496

REF.: Proceso de revisión del D.S. 90/2000, del Minsegres “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

MAT.: Acompaña nuevos antecedentes y realiza nueva solicitud.

ANT.: Presentación de Oceana Inc. de fecha 4 de diciembre de 2018.

13 de junio de 2019

Sra. María Carolina Schmidt
Ministra
Ministerio de Medio Ambiente
Presente

Javiera Calisto Ovalle, cédula de identidad 15.644.663-5, en representación de **OCEANA INC.**, Rut 59.100.780-8, ambos domiciliados en Av. Suecia 0155, oficina 1001, Providencia, ciudad de Santiago, (“Oceana”) a Ud. respetuosamente digo:

I. Antecedentes.

El Ministerio del Medio Ambiente y Oceana han realizado una serie de reuniones en vista del proceso de revisión del D.S. N° 90/2000, del Minsegres “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales” (“D.S. 90/2000”) y su proyecto definitivo de abril de 2017 (“Nuevo Anteproyecto”).

En este contexto, Oceana señaló que el D.S. 90/2000 ha sido incorrectamente aplicado a sustancias distintas de residuos líquidos, situación que inadecuadamente avaló la disposición de relaves generados por la planta de Pellets de la empresa Compañía de Acero del Pacífico (“CAP” o “CMP”). A partir de esta normativa la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante Ordinario 12.600/218 del 1 de febrero de 2002, y Ordinario 12600/41 de 10 de enero de 2005, autorizó la descarga de 4.050 m³/día, y 10.202 m³/día respectivamente.

Al respecto, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2018 llevado por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de CAP, este organismo interpretó correctamente la aplicación de la norma, zanjando que:

“En relación a los efectos en la calidad del agua por el mayor caudal descargado, el Titular descarta tales efectos fundado en que “La calidad del agua que acarrea la pulpa, cumple con el DS 90 por lo que no excede los límites máximos”, **resultando insuficiente dicho antecedente toda vez que el objeto de protección ambiental de la mencionada norma de emisión, apunta al “control de contaminantes asociados a los residuos líquidos” que son descargados en aguas marinas y contaminantes superficiales, y no a los relaves provenientes de una actividad minera como lo desarrolla CMP. Ante la ausencia de una norma que regule dichas descargas, resulta perentorio que el análisis de los efectos no se limite al mero cumplimiento del D.S. N° 90/2000.**”¹ (énfasis añadido)

Es del parecer de Oceana que el Nuevo Anteproyecto no deja del todo claro, si dentro de la definición de “Líquidos” se encontrarían o no incorporados los relaves.

En relación a la aplicación del Nuevo Anteproyecto sobre sustancias sólidas, éste se refiere expresamente a los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistema de tratamiento de residuos líquidos, estableciendo que estos no podrán disponerse en cuerpos de agua receptores, y que deberán disponerse cumpliendo con las normas legales vigentes.

Así, el artículo 8 del Nuevo Anteproyecto establece que:

“Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistema de tratamiento de residuos líquidos incluyendo las descargas de los camiones limpiafosas, **no deben disponerse en cuerpos de aguas receptores y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes.**” (énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, las sustancias sólidas provenientes de procesos mineros, como los relaves, tampoco deberían poder disponerse en cuerpos de aguas receptores, cuestión que emana del espíritu de la normativa y de la lógica del texto antes citado, y que por lo tanto debería quedar expresado en el Nuevo Anteproyecto.

Lo anterior, precisamente para evitar que, en ausencia de normativa más específica que regule la depositación de relaves en cuerpos de agua, se abra la posibilidad de efectuarla en aplicación de la normativa sobre residuos líquidos.

En este sentido, la depositación de relaves se encuentra regulado por el D.S. N° 248/2007 Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves, del Ministerio de Minería (“D.S. 248/2007”), y que permite su disposición en sistemas terrestres.

¹ Superintendencia del Medio Ambiente, Procedimiento Sancionatorio, Resolución Exenta N° 8, Rol D-002-2018, párrafo 113.

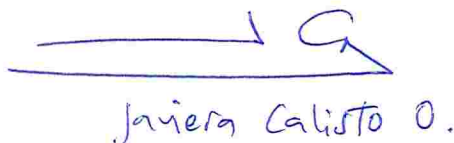
II. Solicitud

Conforme lo señalado, vengo respetuosamente a solicitar a esta autoridad, que se modifique el artículo 8 del Nuevo Anteproyecto, incorporando, ahora de forma expresa, la prohibición de disposición en cuerpos de aguas receptores, sustancias sólidas provenientes de la minería, como son los relaves. A continuación, se sugiere incorporar el siguiente inciso segundo del artículo 8 del Nuevo Anteproyecto:

“Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistema de tratamiento de residuos líquidos incluyendo las descargas de los camiones limpiafosas, no deben disponerse en cuerpos de aguas receptores y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes.

Los sedimentos, lodos y/o sustancias provenientes de procesos mineros, como los relaves, tampoco deberán disponerse en cuerpos de aguas receptores y su disposición final debe cumplir con el D.S. N° 248/2007 del Ministerio de Minería o la norma que lo reemplace.”

Quedamos atentos a cualquier duda o comentario que pueda surgir de nuestra solicitud.


Javiara Calisto O.